

Matrimonio civil en Colombia: Constituciones y leyes (1853, 1863, 1886) – Código Civil (1873, 1887)

Bismarck Andrade Cordoba*
Cesar Steber Andrade Cordoba**

Resumen

En este artículo presentamos un estudio comparado e iushistórico del matrimonio civil en Colombia, destacando los principales requisitos y los procedimientos establecidos en las constituciones de 1853, 1863 y la carta política de 1886, en relación a las normas que consagran el matrimonio civil (Ley 20 de julio de 1853), el Código Civil de 1873 (Ley 84) y el Civil de 1887 (Ley 57); identificamos además los “trasplantes legales” (o transferencias normativas) del Código Civil de la República de Chile (Andrés Bello, 1857).

Palabras claves: Matrimonio civil. Constitución política. Método iushistórico comparado. Trasplante legal.

Abstract

In this article we will perform a comparative and iushistórico study of civil marriage in Colombia, based on the main requirements and procedures established in the constitutions of 1853, 1863 and the political charter of 1886 (Law 20 July 1853), the Civil Code of 1873 (Law 84) and Civil Code of 1887 (Law 57), and the identification of “legal transplants” (or normative transfers) from the Civil Code of the Republic of Chile (Andrés Bello of 1857).

Key words: Civil marriage. Political constitution. Comparative iushistórico method. Legal transplant.

* Alumno regular de Cursos válidos para Doctorado (Derecho), Universidad de Buenos Aires, Argentina; Magister en Derecho, Abogado; correo electrónico: bismarckcordoba@hotmail.com

** Alumno regular de Cursos válidos para Doctorado (Derecho), Universidad de Buenos Aires Argentina; Magister en Derecho, Abogado; docente Fundación Universitaria del Área Andina, investigador grupo GEIS; correo electrónico: candrade4@areandina.edu.co

1. Introducción

Con este viaje al pasado se pretende realizar “un estudio comparado en una misma jurisdicción en tres periodos de tiempo diferentes” (Parise, 2015, P.12), del matrimonio civil como institución jurídica teniendo en cuenta factores “comparativos e iushistóricos”; cada momento está determinado por una constitución colombiana; el primer momento por la Carta de 1853, el segundo por la Constitución de 1863 y el tercero por la Constitución de 1886, revisando leyes, decretos y códigos vigentes en cada periodo.

Se procura en el *espacio tiempo vital* (Botero, 2010, P. 60), “buscar fuentes históricas”, identificar “cuál ha sido la idea del derecho en esas épocas” (Coing, 1997, P.45), referente al matrimonio civil en Colombia, realizando “comparaciones horizontales y verticales con el objeto de rastrear posibles transferencias normativas (Parise, 2015)”.

Se destacan elementos que configuran la institución del civil cómo: capacidad, voluntad, objeto lícito, causa lícita, edad de los contrayentes, solemnidades, requisitos, trámites, formas, registro, oposición, recursos, cuantías, nulidades y los operadores jurídicos.

Colofón: a partir de 1853 comienza la historia del matrimonio civil colom-

biano mediante la Ley 20 de julio; en 1873 la Ley 84 incorpora el código civil general para la Unión; en 1887 se adopta el código del 1873 como el civil de la República mediante ley 57 de 1887; ambos originados del código de Bello promulgado el 14 de diciembre de 1856 que entró en vigor en 1857.

Para finalizar, el trabajo se divide en seis acápite, que pretenden resolver tópicos acerca del matrimonio civil en el ordenamiento colombiano. El primero se dedica a la ponderación jurídica del matrimonio civil en Colombia, presentando su definición mirada desde la historia del derecho, además de realizar una micro comparación con el propósito de identificar posibles transferencias normativas.

Además, versa acerca del matrimonio civil y canónico, en el cual se establece un paralelo entre el matrimonio como institución o como contrato, además presenta cierto recorrido general que permiten diferenciarlos.

El segundo, consta de dos momentos, la primera parte denominada breve excurso, sobre presupuestos de la iushistoria, en el cual se precisa el objeto, el método, la definición de la iushistoria como disciplina, además, se plantea su relación con la historia del derecho, la historiografía jurídica, la dogmática jurídica y la labor del historiador, se plantea la labor del

iushistoriador develando los problemas que le puede ocasionar los anacronismos.

Y, la segunda, designada trasplantes jurídicos, en el que se evidencia el concepto de trasplante normativo y su eficaz utilización, presenta un paralelo entre normas colombianos y de otros país respecto al matrimonio civil.

El tercero dedicado al Matrimonio civil apreciada a la luz de la Constitución de la Nueva Granada de 1853—Ley 20 de 1853.

El cuarto plantea la diferentes situaciones que conllevan al matrimonio civil en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1863.

El quinto muestra el matrimonio civil desde la Constitución de la República de Colombia de 1886.

El sexto plantea un parangón entre el matrimonio civil en la Constitución de la República de Colombia de 1886 y la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1863.

Finalmente, se plantean algunas generalidades entre los tres periodos, es decir, se plantean situación que se repitieron en los tres periodos acerca del matrimonio civil, destacando sus solemnidades.

2. Ponderación jurídica del matrimonio civil en Colombia

En este acápite, conviene mencionar que los trabajos iushistóricos comparados en Colombia sobre la institución del matrimonio civil son escasos; paralelamente esta creación (matrimonio) se ve aún en la actualidad ligado a arquitecturas de comunión -religiosa-; además el Estado funda tal naturaleza jurídica en reglas de poder basadas en doctrinas meramente positivistas y de arduas fuentes argumentales.

En tal caso se describe la definición del matrimonio civil C.C., art.113, “*Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. A pesar de todo consideramos que el precitado axioma ha permitido a los doctrinantes civilistas desarrollar sus reflexiones de modo superficial—opiniones-amen de explicaciones consistentes y afines, al desarrollo temático iushistórico y en consecuencia las tesis suelen ser acrílicas y en forma atemporal.

Dicho en forma breve, los aportes académicos a la trama se han adelantado de forma truncadas, básicamente como defensa de puntos

de vista ideológicos del prosista que las formula, sea esta la oportunidad para mencionar, la inexistencia de un trabajo consecuente, cuidadoso y científico del origen del matrimonio civil en Colombia. Los trabajos realizados en su gran mayoría apuntan al régimen patrimonial, al matrimonio entre parejas del mismo sexo, a las diferencias entre el matrimonio civil y el religioso.

De ahí, que como hemos manifestado en el resumen; nuestro escrito se fracciona en terceto, que responden a tres discusiones a saber. La primera trata de identificar las fuentes o los argumentos jurídicos de la institución del matrimonio civil en Colombia en la Carta política de 1853 (Constitución de la nueva Granada) y la ley 20 (ley de Obando), de esa anualidad. La segunda dimensión consiste en verificar las correlaciones entre el código civil de 1873 y la ley 84; el código civil de 1887 y la ley 57, todo ello desde la disciplina de la historia del derecho, y la realización de una micro comparación; sobre la institución o el contrato del matrimonio civil. El tercero, y último, es una proposición argumentativa desde las fuentes jurídicas- iushistórica en nuestro país, con el propósito de identificar las transferencias normativas del código civil chileno de Andrés Bello, 1857.

2.1. Matrimonio civil y canónico

Se advierte, qué nuestro interés no pasa por elaborar una lista de diferencias entre tesis religiosas y contractuales del matrimonio, empero es necesario establecer pautas etimológicas a fin de guiar al lector no acostumbrado leer trabajos bajo las metodologías propias de la disciplina de la historia del derecho, mismas que suele ser confundida con la historiografía (más adelante nos ocuparemos de aclarar el asunto). Por tanto, es necesario resolver la siguiente cuestión ¿es el matrimonio un contrato o una institución?, lo primero es definir ¿qué es el matrimonio canónico?

“La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”. (CIC 1983., canon 1055).

Hasta aquí no se podría afirmar nada distinto a lo manifestado por la iglesia católica luego de Concilio de Trento (1545, 1563), sobre el matrimonio como *contrato-sacramento*. La anterior definición contiene elementos que desarrollan el concepto de institución siguiendo a San Agustín quien fue

el primero en elaborar una doctrina sobre bienes en el matrimonio: i. bien de la prole, ii. De la fidelidad y, iii. Del sacramento o indisolubilidad. Ergo existe una relación de subordinación o de tareas íntimamente relacionadas entre los cónyuges (Acedo, P. Á. 2013). Enseguida, institución en estricto sentido suele denominarse a la edificación, la regulación, o la organización de un ente que, por lo general resulta de situaciones ficcionarias del derecho, algunos ejemplos: la adopción, el parentesco, la propiedad, las obligaciones, el divorcio, el matrimonio; como se mencionó la particularidad de aceptar el matrimonio-institución yace en la rigurosidad o jerarquía normativa, de los valores o de las costumbres sociales aceptadas. Empero su origen esté ligado al concepto de familia (CN Art 42): *Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

Conciliemos entonces que las llamadas instituciones en derecho nada tienen que ver como las instituciones en sentido vulgar (publicas, organizaciones, etc.) aquí se trata es de construir una definición de normas morales en lata sensu, que encierran un compromiso de corresponsabilidad y cristiandad, ¿cuál es el papel del derecho privado? La respuesta es obvia, es la de legitimación de las

voluntades personales de contraer nupcias, recordemos que nuestro código civil se aparta de la doctrina cristiana al permitir uniones de personas del mismo sexo (Código civil, art 113), una diferencia más con respecto al matrimonio-institución, de fundamento teológico por excelencia, criticado en la actualidad por su alto grado de perpetuidad, me explico pretender que las características de este sean la de: *vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (ibíd. art 113).*

Es hora de ocuparnos del matrimonio-contrato; el matrimonio civil se aparta del matrimonio canónico en principio por sus reglas de legitimación, en tanto el matrimonio canónico por sus valores morales, éticos- religiosos, dado que la premisa es al derecho natural divino, donde el solo hecho de contraer nupcias hace presumir la perpetuidad del vínculo, la procreación y el respeto recíproco, puesto que el divorcio es una figura casi que inexistente; prueba de ello el código canónico establece para la anulación de matrimonios probar los vicios del consentimiento, en similitud al de divorcio en materia civil, estas causales las podríamos agrupar en: el defecto de forma, o celebrado con impedimento o con vicio de consentimiento (CIC 1083).

Nada extraño suena, la consideración acerca de la clasificación del

matrimonio, por un lado, el llamado matrimonio exogámico, el realizado entre grupos de personas diferentes, (no existe vínculo de consanguinidad) y por otro lado el matrimonio endogámico (donde existe el parentesco) (Casey, 1990), opuesto a esa tesis San Agustín de Hipona en el 426 D.C, en su monumental obra "*De civitate Dei contra paganos*", es decir, La ciudad de Dios contra los paganos, defiende el vínculo exogámico debido que este preserva los lazos del clan, así como preserva la familia, lo cual podemos constatar en la reedición del citado texto (1945), que a su vez toma la iglesia católica para prohibir los matrimonios con parientes hasta el séptimo grado de consanguinidad en la actualidad y con el Concilio Lateranense de 1215, se rebaja al cuarto grado de consanguinidad (Casey, 110).

Existen suficientes méritos para resolver la hipótesis y afirmar que el matrimonio canónico es una institución y que no es un concepto aislados de la protección estatal, la iglesia católica, la familia y la sociedad en general (son una arquitectura compuesta que dan forma a la institución sacramental).

Por ende la iglesia impone dogmas es así como algunos de sus postulados son oponibles frente a las recomendaciones del matrimonio exogámico, y el primero es hacerlo es Carlomag-

no en el siglo XI, quien desafiaba esas creencias y permite por un lado que sus hijas sostengan relaciones extramatrimoniales y ocultas antes que irse de su lado; él mismo se divorcia de su esposa y mantiene relaciones con sus concubinas.

De igual modo la doctrina imperante en el medioevo frente a derecho positivo en materia de matrimonio es mínima por ello habrá de remontarse a Grecia donde los estoicos presentan los matices jurídicos de lo que más adelante en el cristianismo desarrolla su derecho escolástico canónico en consonancia con el gran aporte moralista de la época.

Por lo tanto, prueba que el matrimonio y la familia son concepto ligados, los cuales supone en la mayoría de los casos, posiciones distantes en cuanto a su esencia esto es, ¿Por qué los individuos deciden contraer matrimonio?, nos aventuramos a decir que en las sociedades más civilizadas... Es un tipo de fórmula económica para sostener el linaje -status- social, una ecuación matemática donde casarse además de institucionalizar familias genera réditos económicos; también cabría la tesis de pensar el matrimonio como un vínculo afectivo donde los individuos aportan además de sentimientos, fuerza de trabajo para consolidar juntos una institución (la familia), que se legitima con el ma-

trimonio, si aceptamos las posturas más dogmáticas (cristianas), que ponen de presente el vínculo o el matrimonio como una ley de Dios, no existirá dudas con respecto a que el matrimonio en la concepción cristiana es una institución.

Un argumento más es la tensión los novias y las promesas de casamientos hechas en presente y en futuro en otros términos el “*Verba de Praesenti*” y “*Verba de Futuro irrevocable*”, las dos acepciones son compromisos del matrimonio, el primero refiere a la aceptación de reciprocidad matrimonial entre el hombre y la mujer, entre tanto el segundo vocablo es un acuerdo matrimonial entre éstos.

La iglesia católica media la discusión que no se antoja difícil de resolver; el clero ofrece una tendencia intermedia entre posturas el Papa Alejandro III (1159-1181) está en favor de -la promesa de futuro-, aceptando que se podía desistir del compromiso, solo si, la relación no se consumó, puesto que la ocurrencia de lo anterior presuponía la validez del matrimonio.

Coloraría, la Iglesia y la Monarquía, se alzó con facultades legislativas y jurisdiccional sobre el matrimonio.

Por tal motivo, el clero con su principal tarea impedir uniones por fuera del reino divino, así como la reglamenta-

ción de dichas uniones matrimoniales y la monarquía fue la garante del régimen canónico, especialmente a partir del siglo XVIII con la Real Pragmática. No cabe dudas de la institucionalización del matrimonio por parte de la iglesia donde más que una simple unión de personas en una sistematización clara del mismo con aceptación en su momento del -Estado-.

De ahí que, en lo sucesivo vamos a determinar si el matrimonio civil es un contrato, para tal fin recurriremos a la iushistoria, a la historiografía, a la dogmática jurídica, y al método comparado de la investigación.

Asimismo, cabe destacar que el código civil chileno fuente principal de nuestra codificación civil, o fuente de transferencia normativa (modificada), preceptúa en el título IV, Art 102. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.* Es decir, cuenta con 36 palabras; claramente expresa que es un contrato solemne, en donde los contrayentes (no existe matrimonio igualitario, si acuerdo de unión civil ¹), veamos a qué tipo de

¹ Para ampliar: Quintana Villar, María Soledad, El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno. Revista

contrato se refiere la codificación ello sin ahondar en el tema de género. Análisis del texto:

- Legalmente es un contrato, con tipologías especiales, su contenido y reglas distan de los contratos patrimoniales.
- Está sumiso a una serie de exactitudes para producir plenos efectos jurídicos. (requisitos de la ley chilena).
- Son necesarios trámites previos para el casamiento. Con excepciones, por ejemplo cuando uno de los novios está próximo a morir, dando origen al llamado matrimonio “en artículo de muerte”.
- El propósito es vivir juntos, procrear, y asistirse mutuamente. Las determinaciones deben ser de manera libre y consentida entre ambos.

Con esta pequeña arquitectura el matrimonio es un contrato especial, ahora bien, vamos al código civil colombiano para analizar brevemente

el art. 113 (original) “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Se debe mencionar que las palabras subrayadas pasaron por juicios de constitucionalidad (sentencia C-577, 2011. En resumen las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonios civiles).

El artículo 113, costa de 28 palabras, 10 menos que el artículo original (código civil chileno art. 102), así las cosas nos aventuramos a comentar que el matrimonio es un contrato civil especial, no una institución, como lo es en el matrimonio canónico, prueba de ello, son las tradiciones matrimoniales (canónicas), acepta casarse en la iglesia y por el misterio de Dios, y la otra la que acepta unir vidas ante un juez o notario.

Enseguida los propósitos del matrimonio del mencionado artículo del código civil colombiano son a grandes rasgos: i. La asociación de subsistencia (vivir juntos), recíproca ayuda física y espiritual, ii. Procreación (es el ámbito sexual), iii. Educación e instrucción de la prole, otras consideraciones sobre el propósito del matrimonio para la cuestión, el primero de ellos será. a) la comunidad de vida y el auxilio mutuo, con alguna excepción -el matrimonio in extremis-(en el cual uno de los dos

de Derecho (Valparaíso) [en línea] 2015, (Enero-Junio) El artículo trata la regulación del acuerdo de unión civil y su génesis. Asimismo, efectúa una comparación con el matrimonio, con especial énfasis en la celebración, los efectos y las causas de terminación de uno y otro. Muéstralas debilidades e incongruencias, como, también, el atractivo que tendrá para algunos este nuevo contrato sui generis.

cónyuges está a punto de morir, (CC, art. 136); otro escenario es, b) la conexión sexual y la concepción, también, para pensar esta idea, puesto que las personas aun a sabiendas de su infertilidad podrán casarse sin que se predique una cesación tacita de los efectos civiles del matrimonio o peor una nulidad C.C, Art.140, Otros, como Gangi, consideran que “el fin esencial y fundamental del matrimonio es. c) la constitución de una familia legítima, en consonancia con el artículo 42 de la constitución política.

A juzgar por la establecida distinción entre matrimonio canónico (institución) y matrimonio civil (contrato especial), con un agregado la derivación familiar entendida como pilar esenciales del Estado por lo menos en Colombia, pues la aceptación del vínculo trae consigo una singularidad de obligaciones reciprocas, que no son objeto de estudio en la presente nota investigativa pero que debemos dejar expuestos con el fin de futuras investigaciones sobre el particular.

Dicho en breve, el matrimonio romano era un negocio jurídico dando por cierto que su duración necesitaba una aprobación de los contrayentes, (Pasquale, 1889), “lo cual genera polémica en favor y en contra del matrimonio).

No obstante, es claro que nuestro trabajo opta por la defensa de las

teorías contractuales que soportan el matrimonio; a la sazón, el Estado actual estima el arrojito individual, adyacente a el valor de la igualdad (varón/hembra) y sobre todo a la libertad de la pareja que se traduce en autonomía, hasta resignar, mutuamente derechos y deberes propios e individuales (el caso es más marcado cuando existen hijos), en resumidas cuentas, hasta aquí se quiso ilustra al lector sobre las concepciones tradicionales de matrimonio (civil y canónico), con una historiografía estricto sensu.

De modo, semejante en lo sucesivo compartiremos los resultados del estudio iushistórico y si se quiere de micro comparación de la institución del matrimonio civil en Colombia, el cual nos propusimos investigar.

3. Breve excursio, sobre presupuestos de la iushistoria

En este capítulo, nos encargaremos de precisar, si la iushistoria es una disciplina, cuál es su objeto, su método, asimismo, de cuál es su relación con la historia del derecho, también, cuál es su relación con la historiografía jurídica, además, de aclarar cuál es la labor del iushistoriador, de igual forma, muestra de forma general los posibles problemas que le pueden

ocasionar al iushistoriador los anacronismos, finalmente se establecerán algunas relaciones y diferencias con la historiografía, la dogmática jurídica y la labor del historiador.

Empezaremos, por decir, que la *iushistoria*, es una disciplina autónoma relativamente, con objeto (lo constituye el “ser jurídico”—la historia del derecho), con métodos más o menos propios (sin embargo, no son propios), con funciones diferenciadas que permiten vislumbrar el ser histórico. Igualmente, con un valor jurídico e histórico. Asimismo, es entendida, como la *disciplina jurídica que estudia (interpreta) la historia del derecho* (Botero, 2010).

En cuanto, al objeto de la *iushistoria*, se ha planteado:

“ (...) La aproximación al objeto de estudio podrá efectuarse desde dos enfoques: uno descriptivo, centrado en la simple enunciación del texto jurídico a partir de las fuentes primarias, y otro crítico, interesado, además, en efectuar una valoración jurídica del objeto analizado, para lo que se requiere una previa descripción. Optamos por el segundo enfoque” (Botero, 2010).

En consecuencia, La historiografía jurídica es la interpretación de la historia del derecho, no obstante, interpretada desde el discurso disciplinario cientí-

fico-jurídico es considerada *iushistoria* (Botero, 2010, p. 47).

Por otra parte, en la actualidad la *iushistoria* es considerada desde su fundamentación histórico-jurídica como una,

“Disciplina que vuelve la mirada al pasado (recrear, para reconstruir una memoria), para tratar, por mediación de las fuentes, algunas situaciones jurídicas que identificaron el derecho en espacios-tiempos vitales específicos, todo ello con el fin de preservar la memoria del jurista, la memoria de lo que fue independientemente de que siga siendo— considerado derecho y la memoria de la disciplina jurídica misma, memoria de lo que fue independientemente de que siga siendo” (Botero, 2010, p. 51).

Asimismo, la *iushistoria* presenta un conjunto de elementos (objeto, funciones, finalidad, estructura), de carácter epistemológicos y de sociología de la ciencia, que definen el oficio del *iushistoriador*, así como las especiales características que individualizan su campo de estudio. Acerca de este asunto considera el doctor, Andrés Botero Bernal:

“(…) Mirar al objeto implica delimitar los asuntos de los que debe ocuparse la *iushistoria*. Detenerse en sus funciones supone precisar el tipo de labor que

desarrolla la iushistoria en el interior de la disciplina jurídica. Reparar en su finalidad sugiere la necesidad de demarcar el escenario teleológico que subyace a los estudios en iushistoria” (Botero, 2010, p. 53).

Igualmente, plantea, el doctor, Andrés Botero Bernal, una comunicación entre elementos y fundamentos de la iushistoria:

“(…) La comunicación entre los conceptos precedentes (objeto, función, finalidad y estructura) integra el fundamento básico de la iushistoria y el punto de partida para seguir puliendo la iushistoria que, sobre la historia del derecho, se hace en el taller del iushistoriador, con la ayuda de los instrumentos necesarios para hacer de sus tuestrazos la obra que concentre su más notable esfuerzo” (Botero, 2010, p. 54).

De la misma manera, la iushistoria se preocupa por estudiar el pasado² desde la dimensión más jurídica posible, regresando a cierto pasado construido por ella misma (pasado jurídico) con

² El derecho pasado, lo que se reputó como tal, está condensado, fundamentalmente, en los textos considerados en su momento como jurídicos, salvo, claro está, aquellos períodos en que el iushistoriador puede y debe auxiliarse de la arqueología y de otras disciplinas ante la ausencia o ante la estrechez de las fuentes escritas (Botero, 2010, p. 53).

el fin de conferirle un tratamiento más especializado, y por consiguiente, mucho más concentrado en su especial objeto de estudio. (Botero, 2010).

Por consiguiente, la iushistoria (de límites, o bien, de posibilidades), esencialmente, es una historiografía que, sin desconocer el espacio, proyecta el entorno jurídico desde el texto jurídico. (Botero, 2010).

Además, se considera la iushistoria como crítica³, y, al mismo tiempo, como descriptiva; permitiendo asumir el derecho a través de coordenadas espacio-temporales que informan de sus cambios, en últimas, de su proceso constructivo a través de los (con)textos (Botero, 2010).

Por ende, es una disciplina preocupada por aprehender realidades jurídicamente relevantes, temporalmente determinadas, espacialmente definidas (o en su caso, definibles) e históricamente apreciables. Al respecto:

“La iushistoria centra su estudio en espacios-tiempos vitales, en porciones de realidad en la que interactúa un conjunto de elementos que se condicionan recíprocamente y cuyas características definen la formulación

³ Entendida como, partir de una correcta descripción y análisis del fenómeno histórico jurídico que se piensa analizar (Botero, 2010, p. 56).

de la historia del Derecho; es decir, coadyuvan, de alguna manera, en su perfectibilidad como disciplina jurídica que mira al pasado desde el presente sin desprenderse del futuro” (Botero, 2010).

Es decir, el iushistoriador debe abstenerse de caer en anacronismo⁴ cuando realiza iushistoria, esto significa apartarse de sus prejuicios al momento de interrogar al pasado para obligarlo a decir lo que él quiere oír. al respecto plantea el doctor, Andrés Botero Bernal, *Indagar por el espacio-tiempo vital de lo estudiado implica evitar los anacronismos de realidades y usar con prudencia los nominales, logrando igualmente dar vitalidad a su propio espacio-tiempo como iushistoriador* (2010).

Finalmente, el iushistoriador, *fijará su atención en el estudio de aquello que atañe al derecho o que, al menos, suponga una invocación de lo jurídico. Por ende, para el iushistoriador, el texto debe ser, en principio, la realidad misma que desea hacer parte de la memoria colectiva de la disciplina jurídica* (Botero, 2010).

No obstante:

“La labor del iushistoriador, en su fase técnica, se asimila a un “proceso arqueológico” que se inicia con la bús-

queda de las fuentes, continúa con la depuración de las mismas y finaliza con la comprensión de lo estudiado: encuentro sucesivo, progresivo e inquietante” (Botero, 2010).

Para terminar, para hacer iushistoria, está, y, él iushistoriador requieren de un diálogo con otras disciplinas, especialmente con la historiografía profesional, con la sociología y con los dogmáticos del derecho vigente, entre otras. Dejando de lado la fragmentación, teniendo en cuenta las diferencias para logran una construcción conjunta.

3.1 Trasplantes jurídicos

Las tendencias actuales en el contorno del derecho comparado, son las de pesquisar si el derecho es determinado por la sociedad, o si por el contrario su génesis normativa obedece a una arquitectura propia de los trasplantes (la norma de origen se produce en otra legislación y se inserta a la nuestra con o sin añadiduras).

El concepto de derecho global es cierto, está vivo y hace referencia al intercambio entre países del mundo en temas de (normas, instituciones, leyes, sentencias entre otras).

Por mencionar algunos ejemplos del ejercicio globalizador del derecho,

⁴ Entendido como la creencia que lo “jurídico”, en cualquier época y cultura, corresponde con lo que aprendimos en la modernidad.

consideramos el derecho anglosajón, el derecho estadounidense, (sui generis), el derecho occidental, en tal caso son infinitas las mescolanzas que podrían desorientar el normal entendimiento de las tradiciones jurídicas, por ende, vamos a definir el concepto de trasplante normativo y su eficaz utilización por lo menos en el presente trabajo, Watson (1993), define un trasplante jurídico como “el desplazamiento de una regla jurídica o de un sistema” (p. 121).

En ese contexto, de explicación, Rodríguez V., (2009), esgrime:

“El hecho de que Bello no se haya limitado a copiar el Código de Napoleón de 1804 no significa que haya creado un cuerpo normativo que en buena parte fuera original, razón por la cual está lejos de descartar la influencia extranjera en el Código “la obra de Bello representa simplemente la expresa recepción del derecho civil vigente en Europa en el siglo XIX.”

Por ende, los trabajos que se realizan a la luz de nuestro código civil indudablemente atienden los presupuestos del derecho global y en especial al trasplante normativo.⁵ Ello autoriza

⁵ Para mayor información, véase, Andrés Abel Rodríguez Villabona. La interacción entre ordenamientos jurídicos: trasplante, recepción, adaptación e influencia en el Derecho.

a concluir que nuestro propósito de investigación reviste de originalidad e importancia para la ciencia jurídica ya que pone en discusión un tema sentido como lo es el matrimonio, pero también ofrece pistas metodológicas para la elaboración de otros trabajos similares, es el momento de compartir nuestros hallazgos para la lo cual comenzaremos a plantear desde la dogmática jurídica el concepto de matrimonio civil en las constituciones de 1853, 1863 y 1886, y sus complementos legales, total nuestra primer tesis:

4. Matrimonio civil: constitución de la Nueva Granada de 1853–ley 20 de 1853

El 20 mayo de 1853 fue decretada la Constitución de la Nueva Granada, compuesta por 9 capítulos, 64 artículos y un artículo transitorio, que no estableció en ninguno de sus acápite normas que definieran o codificaran el matrimonio civil.

Días después el presidente liberal José María Obando sanciona la Ley 20 de junio de 1853 (Ley Obando)⁶, la cual, colocaba en *igualdad de condiciones el casamiento celebrado ante un juez* (Ley 20, 1983, Art. 11, título 3),

⁶ Conformada por 2 capítulos, 8 títulos y 55 artículos.

como el celebrado por un rito religioso, estableciendo que el matrimonio civil debía celebrarse ante jueces parroquiales de cada distrito en presencia de dos testigos hábiles previamente juramentados (Ley 20, *op. cit.*, art. 12).

Se definió el matrimonio civil como un “contrato” (Ley 20, *op. cit.*, art. 1), celebrado entre un hombre mayor de 21 años y una mujer mayor de 18 años (*ibíd.*); igualmente se decretó que los menores podían casarse civilmente con el permiso expreso y por escrito de sus padres, aclarando que a falta de uno, el otro podía consentir, y si el padre y la madre no se colocaban de acuerdo prevalecía la voluntad del padre (*ibíd. art. 2*).

Se estipuló que a falta de padres (por muerte o impedimentos) el curador tendría la facultad para consentir y en su defecto el alcalde (*ibíd. art. 3*).

Los menores que se casaban sin consentimiento serían castigados, pero el matrimonio no perdía validez (*ibíd. art. 7*). Se prohibió el matrimonio entre varón menor de 14 y mujer menor de 12 años⁷.

Para contraer matrimonio debía solicitarse autorización por escrito al juez respectivo, acompañado de la licencia de consentimiento firmada

por dos testigos hábiles afirmando bajo gravedad de juramento que cumplirían con las cualidades para unirse en matrimonio (Ley 20, *op. cit.*, art. 13).

Seguidamente el juez examinaba a los testigos acerca de las cualidades de los contrayentes o sobre lo que creía necesario para ilustrar su juicio; luego, teniendo las justificaciones pertinentes fijaba un edicto por 15 días seguidos en la puerta de su despacho mencionando las personas que deseaban contraer matrimonio para que dentro del término interviniera quien se creyera con derecho de impedir el matrimonio o para que se denunciaran eventuales impedimentos (*ibíd. art. 14*).

Si los contrayentes eran vecinos de distintos distritos parroquiales o si alguno de ellos no tenía seis meses de residencia en el distrito en que se hallaba, el juez de la vecindad de la mujer requerirá al juez de la del varón para que fijara el edicto; finalizado el término se lo enviaba con nota de haber sido publicado el edicto por quince días, de lo contrario, no se adelantaría ninguna de las diligencias (*ibíd. art. 14*).

De existir oposición, el juez concedía los ocho días siguientes para la práctica de pruebas; una vez concluido el plazo, señalaba el día para la celebración del juicio y, citadas las partes, se resolvía dentro de los tres días siguientes (*ibíd. art. 14*).

⁷ Leer impedimentos para contraer matrimonio (Ley 20, 1853, art. 8-10).

La resolución resultante era apelable ante los jueces de circuito respectivos, mediante un procedimiento ordinario de menor cuantía (demanda); únicamente se podía interponer el recurso de queja a la sentencia que confirmaba o revocaba la oposición.

Sí el fallo del juicio de oposición era a favor de los contrayentes el opositor, quedaba obligado a pagar, por vía de multa, los gastos del juicio (*ibídem*, art. 54).

El contrato de matrimonio se perfeccionaba con la exploración del juez ante los testigos de la libre y espontánea voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio (con acta de todo lo ocurrido) (Ley 20, *op. cit.*, art. 17). Cabe destacar que el consentimiento debía hacerse en voz perceptible o con señales claras que no dejaran dudas (Ley 20, *op. cit.*, art. 54).

De igual manera, podía celebrarse matrimonio civil por apoderado; era válido si se expresaba claramente el nombre de los esposos y no fuere revocado antes de contraer (Ley 20, *op. cit.*, art. 21).

Las controversias, los incidentes, los derechos, las obligaciones con ocasión del contrato matrimonio civil eran competencia de los jueces civiles ordinarios (Ley 20, *op. cit.*, art. 52). Para casarse se debían pagar los

gastos requeridos por el escribiente (*ibídem*, art. 53).

La ley 20 de julio produjo una serie de debates cívico-religiosos, dado que para esa época, cuando la adhesión a la iglesia católica era mayoritaria, el acto matrimonial era considerado por los creyentes un sacramento, es decir, una expresión material de una acción divina indisoluble, mas no una decisión plena de las partes; *este conflicto entre lo canónico y lo civil sumado a múltiples propuestas de reforma*⁸, y la necesidad del ejecutivo de armonizar la opinión personal con las creencias nacionales ocasionaron la derogación de dicha Ley. En 1856, mediante la ley del 8 de abril, se establece un “sistema de matrimonio civil facultativo, suprimiendo absolutamente el divorcio facultativo” (Martin de agar, 1985, p.53).

El matrimonio canónico recupera la eficacia civil, incluso aunque hubiera sido celebrado en desobediencia a la Ley 20 de junio de 1853 (Martin de agar, 1985).

5. Matrimonio civil: constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1863

En 1863, el 8 de mayo, se expidió la *Constitución Política de los Estados Unidos*

⁸ Palabras de Celeron, Pizon.; Secretario de Estado, nueva Granada.

de Colombia, firmada en Ríonegro, Antioquia. De carácter federalista, constaba de 13 capítulos, y 93 artículos, carente de definiciones acerca del matrimonio civil. “Cada uno de los estados tenía su propio código civil”⁹ con regulaciones parecidas, previstas con anterioridad a la constitución de 1863, posteriores a la de 1853. Además “se enfatizó por la separación del Estado y de la Iglesia” (Palacios, Marco y Safford, Frank, 2007).

Diez años más tarde en 1873, mediante la sanción de “la Ley 84 del 26 de mayo (Vélez en Hinestrosa, F. 2005, p. 84), se adapta como Código General para todos los estados, el código civil de Chile o código de Andrés bello (Ley 14, 1856), con algunas variaciones así como adiciones muy propias de Colombia” (Ley 14, op. cit., art. 1).

De acuerdo con el código civil sancionado por la unión, el matrimonio civil era un contrato solemne (Jemelo, 1954, p. 19) en el que un hombre y una mujer se unían con el fin de vivir juntos, procrear igualmente auxiliarse mutuamente (Ley 84, op. cit., art. 113).

El contrato de matrimonio se constituía y perfeccionaba por el consentimiento libre de los dos contrayentes frente al funcionario competente cumpliendo con todas las solemnidades

y requisitos, so pena de no producir efectos civiles y políticos (Ley 84, op. cit., art. 115).

Agregado a lo anterior, propendió por que los menores de edad pudieran contraer matrimonio únicamente con el “permiso expreso por escrito de los padres legítimos o naturales o ascendientes” (ibíd., art. 117), y a falta de estos podían autorizarlo “el curador general o el curador especial” (ibídem., art. 120).

Seguidamente, estableció que el menor que se casare sin el consentimiento sería desheredado (ibídem., art. 124). Más aún, se le podía revocar las donaciones (ibíd. art. 124). No obstante se prohíbe el matrimonio entre varón menor de 14 años cumplidos y mujer menor de 12 años (Ley 84, op. cit., art. 140, núm. 2).

Ahora bien, el matrimonio civil podía celebrarse ante el juez, su secretario y la presencia y autorización de dos testigos hábiles del distrito de la vecindad de la mujer previamente juramentados (Ley 84, op. cit., art. 135, 126).

Ulteriormente los testigos eran interrogados por el juez, al cabo del cual, se fijaba un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, dentro del término ocurra quien se creía con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denunciaran los impedimentos (Ley 84, op. cit., art. 135, 130).

⁹ Leer: La ley 60, 1858 y ley 6, 1859, p.9, 32-40.

Por lo tanto, si alguien se oponía al matrimonio el juez concedía en un término de ocho días, para que se aportaran pruebas de la oposición, al cabo de los cuales concedía un día para el juicio, tres días después de la diligencia se resolvía (*ibídem.*, art. 132).

Debido a esto la resolución que declaraba la oposición podía ser apelada ante el superior en un proceso ordinario de mayor cuantía, a la decisión de segunda instancia solo se le podía interponer el recurso de queja (*ibídem.* art. 133).

Siempre que alguien estuviera interesado en contraer matrimonio civil debía solicitarlo al juez de manera verbal o por escrito (*ibídem.*, art. 132).

Como indicamos, se podía contraer matrimonio no sólo estando presente ambos contrayentes, sino también mediante apoderado especial constituido ante “notario” público por el varón, hallándose éste ausente, debiendo mencionarse en el poder la mujer con quien había de verificarse el matrimonio. Ciertamente el poder podía revocarse, para lo cual debía notificarse a la mujer contrayente antes de celebrar el matrimonio (*ibídem.*, art. 139).

Para una mujer que no hubiere cumplido 18 años no sería lícito casarse con el tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes,

sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el Juez. Esta prohibición era extensiva a los descendientes del tutor o curador y el pupilo o pupila (*ibídem.*).

Para finalizar, casados los contrayentes se registraba el acta de matrimonio, enviada por el juez al notario para protocolizar y compulsar copias a los interesados (*ibídem.*, art. 137). El matrimonio civil era la opción para los prosélitos de las otras religiones o los no bautizados (Medina, 2014, p. 42).

6. Matrimonio civil: constitución de la República de Colombia de 1886

Abolida la Constitución Federal de 1863, se configura la república unitaria y centralista de Colombia por la Constitución de 1886, conformada por XXI títulos, 201 artículos; igualmente con algunas disposiciones transitorias, esta aparentemente obvió normas acerca del matrimonio civil, pero estableció en el artículo 52 que las disposiciones del título III. *De los derechos civiles y garantías sociales*, se incorporaran en el Código Civil (Const. 1886, *op. cit.*, art. 52. título III).

Un año después de haberse decretado la Constitución de 1886, fue expedida por el llamado Consejo Nacional Legislativo la Ley 57 de 1887, por

medio de la cual se adoptó el código civil de la unión de 1873, como código civil nacional de la república, con incorporación de las disposiciones de la ley chilena del 7 de octubre de 1861; cuatro meses después se expide la Ley 153, que estableció los linderos de la vigencia de la ley en el tiempo¹⁰.

Finalmente, el matrimonio civil era para los prosélitos de las otras religiones o los no bautizados (Medina, 2014).

Aprobado el Concordato con la Santa Sede de 1887 (*Ley 35, 1888*). Preceptuó que todos los católicos, es decir, todos los bautizados, sólo podrían contraer matrimonio de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento¹¹.

7. Parangón matrimonio civil: constitución de la República de Colombia de 1886—Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1863

El Código Civil de la República Colombiana de 1887, fue una fiel copia del Civil de los Estados Unidos de Colombia de 1873, el último subsumió todos los artículos del primero, consagrando las mismas situaciones, el cambio

más significativos hacía referencia a la falta de título en el artículo 116, el Civil de 1873 no consagró título pero estableció cierta capacidad para contraer, no obstante, en el de 1887 nombró el acápite como: capacidad para contraer matrimonio (*op. cit.*, Ley 84, 1873; ley 57, 1887).

Tanto para 1873, con la Ley 84 de 1873, como para 1887, con la Ley 57 de 1887, se decretó el matrimonio civil en los artículos 113 al 139.

Finalmente, los requisitos y procedimientos establecidos para el matrimonio civil (*Monroy, Cabra*, 1979, p. 29) son los mismos para ambas épocas.

8. Conclusiones

Las instituciones sociales -como el matrimonio- no son inmutables; cambian según los tiempos y lugares. El matrimonio civil fue establecido por primera vez en Colombia en la Nueva Granada por medio de la ley del 20 de julio de 1853, mientras que en el periodo de 1863, no existió acuerdo para la unificación de una codificación civil; cada Estado tenía su propio código y tan solo en 1873 se decreta un código civil general aplicable a todos los Estados Unidos de Colombia, mediante la Ley 84 del 26 de mayo. Esta fue una réplica del código chileno del 14 de diciembre de

¹⁰ Acerca del “el efecto retroactivo de las leyes”.

¹¹ Para mayor información leer: McNally, Robert E., O’Donohoe, J.A., Schroeder, HJ.

1855, con algunas modificaciones y adiciones logradas de la aplicación de cada código civil de cada Estado; para 1886 se decreta en la República unitaria de Colombia mediante Ley 57 de 1887 en concordancia con el artículo 52 de la Constitución Política del 1886, que se adoptara el mismo código civil de 1873.

Los códigos civiles de 1873 y el civil de 1887 son prácticamente réplicas exactas en cuanto al matrimonio civil en Colombia; comparados con la Ley 20 de junio de 1853 (ley del matrimonio) tienen pocas variaciones.

En 1873 existió en Colombia un trasplante normativo o transferencia legal positiva del código de Andrés Bello, sancionado el 14 de diciembre de 1855 que entro en vigor el 1 de enero de 1857.

Para 1853 se definió el matrimonio civil como un contrato, pero para 1873 y 1887 respectivamente además de serlo estaba dotado de solemnidad, para el 53 era visto como un acto de libre consentimiento.

El compromiso matrimonial será siempre muy complejo porque integra tres componentes muy diferentes Para 1873 y 1887: a) la decisión afectiva y amorosa de vivir con alguien, y b) un contrato con cláusulas sexual de procrear, que trae inmersa condi-

ciones y consecuencias jurídicas, y c) la necesidad que la pareja se ayude mutuamente.

Para los tres periodos el matrimonio civil era un contrato celebrado únicamente entre un hombre y una mujer. En 1853 el matrimonio se celebraba válidamente ante los jueces parroquiales con la presencia y autorización de dos testigos hábiles debidamente juramentados pero para 1873 y 1887, se requería además de los anteriores la presencia del secretario. Se podían casar los menores de edad con autorización expresa y por escrito de los padres, pero en 1873 y 1887 se establece una diferencia entre *padres legítimos o naturales*” y se incluyen “*los ascendientes*”.

Se podía celebrar matrimonio con apoderado, en 1853 ante el juez y en 1873, 1887 ante el notario, en los tres existía la posibilidad de revocarlo. El proceso de oposición era apelable ante los jueces de circuito respectivo, el procedimiento era el de las demandas de menor cuantía; para 1873 y 1887 el competente era el inmediato superior, quien procederá en estos asuntos como en las demandas ordinarias de mayor cuantía.

Se evidencia a lo largo de este trayecto estudiado la pérdida de influencia de la jerarquía católica sobre las cuestiones civiles, el matrimonio civil,

durante los periodos de 1853, 1863 y 1886, paso por un juego de poderes en el que dependiendo del pensamiento del presidente de turno en Colombia, podía tener una aproximación ius-naturalista, positivista o critica. Con tintes divinos o terrenales.

Los cambios de este momento histórico actual seguramente conducirán nuevas propuestas de organización legal de los compromisos matrimoniales.

Nadie entre 1853–1886 se hubiera imaginado que un siglo largo después sería aceptada legalmente como matrimonio la unión entre personas del mismo sexo.

9. Generalidades

Para los tres periodos el contrato de matrimonio civil se realizaba entre un hombre mayor de 21 y una mujer mayor de 18 años, prohibiéndolo para los menores de 14 varones y menor de 12 mujeres.

Existía el proceso de oposición al matrimonio, por medio del cual el juez realizaba interrogatorio a los testigos además de la fijación de edictos, recepción de impedimentos así como de la práctica de pruebas que se querían hacer valer, cuando el juicio era a favor de los contrayentes el opositor era obligado a pagar, por

vía de multa, los gastos del juicio. Al fallo de oposición solo se le podía interponer el recurso de queja.

Casados los contrayentes se registra el acta de matrimonio enviada por el juez al notario para que la protocolice y compulse copias a los interesados.

Bibliografía

- Bernal, A., et al. (2010). El espacio-tiempo vital de la historia del derecho en la América Latina contemporánea, p.p. 45-75.
- Botero, B. Andrés. (2010). Presupuestos epistemológicos y metodológicos de la iushistoria. *Revista Jurídica precedente*, pp. 45-70.
- Botero-Bernal, Andrés, (2017). Balance de los 25 años de la Constitución colombiana de 1991: la Constitución de dioses y la de hombres. Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/18329>
- Casey, James. (1990). *Historia de la Familia*. Madrid: Espasa Calpe.
- Coing, Helmut. (1997). *Las tareas del historiador del derecho*, Universidad de Sevilla. Sevilla.
- GANGI, C. (1960). *Derecho Matrimonial*, trad. M. Moreno H., Aguilar, Madrid.
- Hinestrosa, F. (2005). El Código Civil de Bello en Colombia. *Revista de derecho privado*, volumen 241. (10).

- Jemolo, Arturo. (1954). El matrimonio, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, p. 19 y ss.
- Martin de agar, j. (1985). El matrimonio canónico en el derecho civil español. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona.
- Mayorga-García, F. (2005). El proceso de codificación civil en Colombia, Bogotá, manuscrito, 3, Revista Chilena de Historia del Derecho, (14), Santiago.
- McNally, Robert E. (1970). Concilio de Trento, los ejercicios espirituales y la reforma católica.
- Medina, P. (2010). Derecho civil, derecho de familia. Universidad del Rosario. 2da ed. Bogotá D. C.
- Medina, P. (2014). Derecho civil, derecho de familia. Ed. U. del Rosario. Bogotá
- Monroy, Cabra. (1979). Matrimonio civil y divorcio en Colombia, 2ª ed., á, Edit. Temis, p. 29, 42
- O'Donohoe, JA. (1957). Legislación seminario tridentino.
- Palacios, Marco y Safford (2007). Colombia: país fragmentado, sociedad dividida. Norma.
- Paris, Agustín. (2015). Derecho comparado e historia del derecho: amalgama de dos pilares fundamentales para el desarrollo de la ciencia jurídica.
- Rampolla del Tíndaro, Santa sede. (1887). El nuevo concordato entre la santa sede y la república de Colombia.
- Schroeder, HJ. (1950). Cánones y decretos del Consejo de Trento. Recuperado desde: <http://mb-soft.com/believe/tssm/trent.htm>
- Suárez Franco, R., (1994). Derecho de familia: Derecho matrimonial, Volumen 1. Ed. Temis.
- Uprimny Y., R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En R. Uprimny Y. (Dir.). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia (pp. 17-44). Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).
- Venturini, Carlo. (2014). Matrimonio y divorcio: la tradición romanística frente a la actualidad. *Nova tellus* [online]. vol.32, n.1, pp.105-120. ISSN 0185-3058.
- Vivanco, Sergio (1955). Génesis del código civil. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales XXII*. Consultado el 26 de noviembre de 2016.
- Watson, A. (1996). Aspects of Reception of Law. *American Journal of Comparative Law*, 44, (2), 335-351.

Leyes

- Congreso de Colombia. (15 de junio 1853. Declarando que cesa la intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al culto) [Ley 15, 1853].

- Congreso de Colombia. (20 de junio 1853). Sobre matrimonio. [Ley 20, 1853].
- Congreso de la Nueva Granada. (8 de abril de 1856) Ley de Matrimonio. [Ley 8 de 1853].
- Congreso de la República, (27 de febrero de 1888) Ley que aprueba el convenio de 31 de Diciembre de 1887. [Ley 35 de 1888]. DO: 7311.

Códigos

- Congreso de los Estado Unidos de Colombia. (26 de mayo de 1873) Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. [Ley 84 de 1873]. DO: año ix. N. 2867. 31, mayo, 1873. Pág. 514.
- Código Civil de la República de Chile [Código]. (1857) 1era ed. Santiago de Chile.
- Congreso Nacional de Chile. (14 de diciembre 1856). Código civil. [Ley 14, 1856].
- Consejo Nacional Legislativo. (25 de febrero de 1888) Código Judicial. [Ley 30 de 1888]. DO: 7.308
- El Consejo Nacional Legislativo. (15 de abril de 1887) Código civil de la República de Colombia. [Ley 57 de 1887]. DO: 7.019.
- Gaceta de Santander. (6 de julio de 1859) Ley del 6 de julio de 1859 [Ley 35 de 1888].
- Gaceta de Santander. (6 de noviembre de 1858). La ley de la Asamblea Legislativa del Estado. [Ley 60, 1858]
- Leyes y decretos. (1853). *Congreso Constitucional de la Nueva Granada*. Imprenta Neogranadina. Bogotá.
- Sentencias Corte Constitucional de Colombia.
- Corte Constitucional, sala quinta de revisión. (4 de mayo de 2011) Sentencia T-314. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]
- Corte Constitucional, sala plena. (26 de julio de 2011) Sentencia C-577. [MP Gabriel Eduardo Mendoza martelo]
- Corte Constitucional, sala novena de revisión. (22 de septiembre de 2011) Sentencia T-716. [Luis Ernesto Vargas silva].
- Corte Constitucional, sala novena de revisión. (22 de septiembre de 2011) Sentencia T-717. [Luis Ernesto Vargas silva].
- Corte Constitucional, sala revisión. (1 de diciembre de 2011) Sentencia T-909. [Juan Carlos Henao Pérez].
- Autos Corte Constitucional de Colombia
- Corte Constitucional, sala plena. (14 de febrero de 2013) Auto 22 de 2013. [Luis Ernesto Vargas Silva].

Constituciones

- Constitución Política (1853). De la nueva Granada. Echeverría hermanos. Bogotá.
- Constitución Política de la república de Nueva Granada [Const.] (1853).
- Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia [Const.] (1863).